Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: LUZ KARIME ORTEGA

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)

LUZ KARIME ORTEGA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.090384654 expedida en Cúcuta, actuando a nombre propio, muy respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) con ocasión del "PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA" NORTE DE SANTANDER - ALCALDIA DE PAMPLONITA". Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 21 de julio de 2021 me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA" NORTE DE SANTANDER - ALCALDIA DE PAMPLONITA".

SEGUNDO: Me postulé a la Oferta Pública de Empleo: Nivel Jerárquico Profesional, Grado 3, Código de Empleo 202, Numero de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC): 69525, en el cargo de Comisaria de Familia.



TERCERO: Los requisitos del cargo según el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES que adjunto, de la OPEC anteriormente relacionada son:

*Formación Académica: Lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006 "para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia: (i) Ser abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente, (ii) No tener antecedentes penales ni disciplinarios, (iii) Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa, sin que sea necesario acreditar otros requisitos adicionales.."

*Experiencia: No requiere.

CUARTO: Aporté todos los documentos que soportan la Formación Académica para el cumplimiento de los requisitos de la OPEC ofertada, a través de la plataforma SIMO, donde Anexé los siguientes documentos:

- 1. Acta de Grado de Abogada, otorgada por la Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta, con fecha de expedición 01 de febrero de 2012.
- 2. Acta de Grado del Posgrado en Derecho de Familia, otorgada por la Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta, con fecha de graduación el día 04 de diciembre de 2015, donde consta mi título de post grado, debidamente acreditado.

Así mismo anexé entre otros documentos mi tarjeta profesional de Abogada.

QUINTO: En fecha 21 de julio del presente año realicé el proceso de inscripción al concurso, dentro de los términos pactados por CNSC para el cierre de inscripciones. Tal como se observa en la Constancia de Inscripción emitida por SIMO que adjunto.

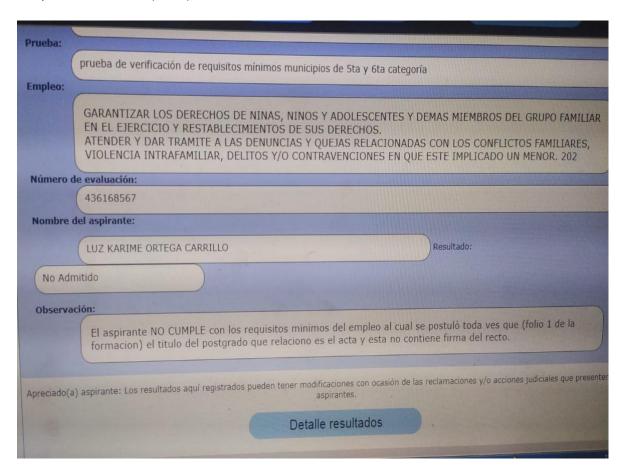
Durante el proceso de inscripción anexé en la plataforma del SIMO los siguientes documentos:

- 1. Documento de identificación.
- 2. Acta de Grado de Abogada, otorgada por la Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta, con fecha de expedición 01 de febrero de 2012.
- 3. Acta de Grado del Posgrado en Derecho de Familia, otorgada por la Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta, con fecha de graduación el día 04 de diciembre de 2015, donde consta mi título de post grado, debidamente acreditado.
- 4. Tarjeta profesional de abogada
- Certificado de experiencia laboral, expedida por la Jefe de Talento Humano, de la Alcaldía Municipal de Pamplonita con fecha de expedición el día 24 de marzo de 2021, donde actualmente fungo como Comisaria de familia desde el 08 de enero de 2.016.

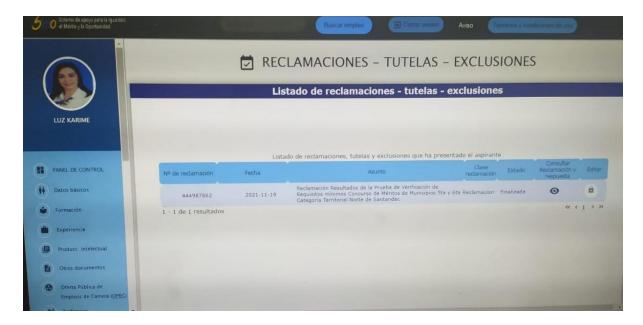
SEXTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, el día 17 de noviembre del año en curso, se publicaron los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos obtenidos por los aspirantes en el Proceso de Selección PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA" NORTE DE SANTANDER - ALCALDIA DE PAMPLONITA" con número OPEC: 69525, en el cual quedé como "No Admitido.", causándome gran impresión la causal de exclusión, teniendo en cuenta que desde el año 2.016 me encuentro fungiendo como Comisaria de Familia de Municipio de Pamplonita, debido al cumplimiento de los requisitos que se encuentran en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIASLABORALES de la OPEC inscrita.

A continuación, señor(a) Juez señalo de manera puntual la causal de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Ingreso con número OPEC: 69525.

"El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimos del empleo al cual se postuló toda ves que (folio 1 de la formación) el título de posgrado que relaciono es el acta y esta no contiene firma del rector." Como se observa en el pantallazo que adjunto de la consulta en la página de la plataforma SIMO de la CSNC, el documento que contiene la firma de la Secretaria Académica, otorgada por la Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta, con fecha de graduación el día 04 de diciembre de 2015, donde consta mi título de post grado con el cual CUMPLO el requisito mínimo para presentarme a la OPEC se encuentra en estado "No valido", es decir, no se tuvo en cuenta al momento de realizar la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).



SEPTIMO: Desde el momento en que se me dieron los resultados de la primera etapa de selección concerniente a la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de la OPEC: 69525, elevé la respectiva reclamación en la plataforma de SIMO, que adjunto.



OCTAVO: Un vez que verifiqué la respuesta de mi reclamación en la plataforma del Simo, nuevamente aparezco como "No aplica" "NO CONTINÚA EN CONCURSO", y cuya respuesta en conclusión es la siguiente:

CONCLUSION

Vistos y evaluados los documentos a la luz de la normativa aplicable al Proceso de Selección y conforme a las manifestaciones realizadas por el aspirante en su escrito de reclamación, se concluye que:

- El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio del empleo al cual se postuló, toda vez que el acta de grado referente a postgrado o especialización que adjunta carece de la firma del rector por tal motivo NO SERÁ tenido en cuenta dicho documento para continuar en el proceso.
- Haciendo referencia a la EXPERIENCIA, cabe resaltar que en esta etapa de VRM, esta NO es objeto de validación toda vez que la OPEC 69525 no lo solicita, por tal motivo no fue tenida en cuenta. Dicha experiencia (en caso de haber cumplido con los RM de la OPEC) entra en validación en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
- En virtud de lo anterior, se mantiene la decisión inicial y no se modifica del estado del aspirante, manteniendo así su estado de NO ADMITIDO para continuar en el concurso.
- 4. La comunicación de la presente determinación será registrada a través del sistema SIMO.

NOVENO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), incurren en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos anteriormente mencionados.

La decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, respecto a la exclusión Acta de grado del Posgrado en Derecho de Familia expedido otorgada por la Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta, con fecha de graduación el día 04 de diciembre de 2015, debidamente acreditado, en el cual se declara que la suscrita **OBTUVO EL TÍTULO DE POSGRADO DE DERECHO EN FAMILIA**, afecta gravemente mi derecho constitucional al debido proceso y al trabajo, toda vez que el documento fue anexado a la plataforma SIMO de la CNSC con los requisitos legales y en los términos correspondientes, razón por la cual no existe argumento legal, normativo ni constitucional que impida que dicho documento no sea aceptado y analizado para la Verificación de Requisitos Mínimos de la OPEC inscrita.

Igualmente, el Acta de Grado antes mencionada es de vital importancia en el proceso de selección del concurso, el es documento idóneo donde consta el otorgamiento del título de posgrado a la suscrita como el requisito mínimo que se encuentra plasmado en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES de la OPEC ofertada. El cual, en la sección de "REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA" cumplo a cabalidad y se encuentra debidamente aprobado con Acta de Grado y Certificación laboral de la entidad donde me desempeño en el cargo que fue ofertado.

Aunado a lo anterior, la CNSC me coarta el derecho a participar del concurso de méritos al no existir asidero legal para ello, situación que transgrede mis derechos fundamentales, constitucionales a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, razón por la cual solicito se tenga en cuenta el Acta de grado de Posgrado en Derecho de Familia como documento que certifica el requisito mínimo de la Formación Académica de la OPEC 69525. y así continuar con el proceso de selección.

Por lo anteriormente expuesto, me encuentro en estado de vulneración y desventaja con respecto a los otros concursantes, teniendo en cuenta que no puedo continuar en el proceso como los demás postulantes.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOSEMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 29, CONCURSOS.

LEY 785 DE 2005

ARTICULO 4. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES ITEM 4.4. NIVEL TECNICO.

1. JURISPRUDENCIA.

 Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisionesadoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad delejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados porla acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otromedio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por unapresunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las accionesseñaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas víasjudiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a lasatisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a loscargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, laoportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que

garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

Aunado a lo anterior, la CNSC coarta el derecho a generar el respectivo reclamo en la plataforma de SIMO, al no existir opción alguna para realizarlo, situación que transgrede mis derechos fundamentales y constitucionales a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que impide al suscrito elevar directamente la reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicitar se tenga en cuenta el documento que acredita el requisito mínimo de la Formación Académica de la OPEC 69525y así continuar con el proceso de selección.

Precisamente la situación anteriormente mencionada, me ubica en desventaja al resto de los concursantes, ya que no puedo realizar mi argumentado reclamo ante la CNSC tal y como lo hacen los demás postulantes.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable para este caso, muy respetuosamente solicito señor(a) Juez Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **A LA IGUALDAD**, **AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, en tal virtud.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor(a) Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, se declare como medida provisional:

Su señoría como se puede observar de los anexos, esta accionante ha acudido a cada uno de los canales indicados para hacer la reclamación enunciada y que se valide por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, los estudios que acreditan mi idoneidad para el cargo al que me postule, sin embargo se ha desconocido de forma arbitraria negándole claramente el acceso al concurso, impidiéndole participar en el mismo, sin tener en cuenta que laboro en la alcaldía municipal de pamplona desde hace más de 14 años y esta situación además de lesionar su derecho fundamental al debido proceso, lesiona directamente mi derecho al trabajo.

"Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Es claro su señoría que la realización de la prueba el 19 de diciembre de 2021, vulnera mis derechos, además de hacer más gravosa mi situación pues me dejaría sin posibilidad alguna y terminaría perdiendo mi empleo del

cual dependo, pues soy soltera y madre gestante, es claro su señoría que existe vulneración a mis derechos fundamentales, así como lo es el agotamiento de recursos y reclamaciones antes de invocar la acción de tutela, como única vía legal que me queda para proteger mis derechos ante un perjuicio mayor, estando demostrada su necesidad y procedencia.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que los anexos de cuando se cargó a la página el Acta de grado que acredita el título de POSGRADO en DERECHO DE FAMILIA relacionado como requisito para el cargo ofertado en la CNSC, además de los soportes que demuestran las reclamaciones hechas a la CNSC en el sistema SIMO.

SEÑOR JUEZ, RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL CONCURSO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO QUE SE ENCUENTRE Y SE CONVALIDE EL ACTA DE GRADO DEL POSGRADO DE DERECHO DE FAMILIA APORTADA OPORTUNAMENTE Y QUE CORRESPONDE A LA FORMACIÓN ACADÉMICA PROFESIONAL.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, en tal virtud.

PRIMERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, MEDIDA PROVISIONAL Y SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL CONCURSO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO QUE SE ENCUENTRE, y vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, tener comoválidos el Acta de Gado de posgrado en Derecho de Familia para acreditar la Formación Académica para el cargo de la OPEC: 69525.

TERCERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, ser admitida y poder participar de la prueba escrita.

IV. PRUEBAS.

- **1.** Constancia de Inscripción del Sistema de apoyo para la Igualdad, elMérito y la Oportunidad, con fecha de 21 de julio de 2021.
- MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIASLABORALES de la OPEC inscrita.
- 3. Acta de Grado del Posgrado en Derecho de Familia, otorgada por la

- Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta, con fecha de graduación el día 04 de diciembre de 2015.
- **4.** Diploma de Posgrado en Derecho de familia, expedido por la Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta
- 5. Certificado de experiencia laboral, expedida por la Jefe de Talento Humano, de la Alcaldía Municipal de Pamplonita con fecha de expedición el día 24 de marzo de 2021, donde actualmente fungo como Comisaria de familia desde el 08 de enero de 2.016.
- **6.** Reclamación de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de la OPEC: 69525 de fecha 19 de noviembre de 2021.
- 7. Respuesta a la reclamación de la OPEC 69525.

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la suscrita accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000y el artículo1 del Decreto 1983 de 2017.

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

- 1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- 2. Copia de Cedula de Ciudadanía.

VIII. NOTIFICACIONES.

Para el efecto de notificaciones en la avenida 2E N°1-97, Barrio La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Número de contacto telefónico y whatsapp: 3134092021 Correo electrónico: karime.ortega0204@gmail.com

Del Señor Juez;

Atentamente,

LUZ KARIME ORTEGA CARRILLO

L. Koime Ortego - 6

